

2008EE18782

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
MARIANO JARAMILLO CAICEDO
Palmira - Valle del Cauca

Asunto: Superior inmediato de los rectores de establecimientos educativos

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) El Decreto 1850 de 2002... establece que el superior inmediato de los rectores de los establecimientos educativos estatales será determinado por la autoridad educativa de cada ente territorial certificada

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 24 de la Ley 715 y el artículo 69 de la Ley 921 de 2004 dispusieron que previo certificado de disponibilidad presupuestal, las entidades territoriales certificadas para financiar los ascensos en el Escalafón Docente podrán destinar hasta un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones, además que cuando los efectos fiscales del ascenso impliquen la responsabilidad en el pago de más de una entidad territorial certificada, la entidad en la que actualmente se encuentre laborando el docente o directivo docente expedirá, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y posteriormente deberá exigir el pago de la deuda correspondiente a la entidad de la cual proviene el funcionario ascendido.

Por lo anterior, le manifiesto que si los docentes a que usted hace alusión en su escrito, radicaron solicitud de ascenso en el año 2002 (fecha en que aún los municipios administraban su planta de personal) en la entidad territorial certificada a la que fueron incorporados en el año 2003 y con la expedición del Decreto 1095 de 2005 los ascendieron en el escalafón, el costo acumulado que se generó por dicho ascenso, implica la responsabilidad en el pago del costo acumulado del ascenso de las dos entidades territoriales; por una parte, en la que actualmente se

encuentran laborando los docentes expedirá el respectivo acto administrativo de reconocimiento y posteriormente deberá exigir el pago de la deuda correspondiente a la entidad de la cual provienen los docentes ascendidos. (Parágrafo artículo 6 Decreto 1095 de 2005)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 18059